

REF.: **RAD. 11001600000020160042201 - TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN – MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**JUAN CARLOS PRIAS BERNAL**, obrando como apoderado principal del señor RODRIGO ESCOBAR GIL, procesado dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el presente recurso extraordinario de casación en los siguientes términos:

## I. SUMARIO DEL RECURSO

Honorables magistrados, en el presente caso se demostrará con suficiencia que la sentencia de la Sala del Tribunal de Superior de Bogotá proferida el 14 de junio de 2018 vulneró el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano RODRIGO ESCOBAR GIL y, además violó de manera directa e indirecta la ley sustancial.

Así pues, se presentan y se sustentan los tres siguientes cargos: el primero como principal y los otros dos como subsidiarios. En el primero de ellos, se demostrará que el fallador desconoció el debido proceso por afectación sustancial de su estructura y garantía debida (violación) al impedir a mi representado la impugnación contra su primera condena (proferida en una decisión de segunda instancia); el segundo cargo como subsidiario se evidenciará que el fallador de segunda instancia violó directamente la ley sustancial por aplicar indebidamente la norma contentiva del delito de tráfico de influencias de particular (artículo 411A); finalmente el tercero, en el que demostraremos que el Tribunal Superior de Bogotá violó indirectamente la ley sustancial al cometer varios errores de hecho por cuanto, al valorar el material probatorio que sustentó su decisión, incurrió en falsos juicios de identidad y falsos raciocinios.

Con todo lo anterior, se podrá evidenciar con suficiencia que la condena (en segunda instancia) en contra del abogado RODRIGO ESCOBAR GIL, contrarió las más básicos límites del derecho penal, pues sus actuaciones en el presente caso se desarrollaron en el marco de una relación eminentemente profesional, con estricta sujeción a la ley y a la ética, como así lo estableció con valor de cosa juzgada material la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en providencias de fecha 21 de agosto de 2015 y del 30 de octubre de 2018, al investigar disciplinariamente dos veces estos mismos hechos y valorar las mismas pruebas, e incluso el Juez de primera instancia dentro de esta jurisdicción (con dos jueces distintos, uno que proferiría el sentido del fallo y otro la sentencia) y también como lo conceptuó en las dos jurisdicciones, la Procuraduría General la Nación a través de sus Delegados Especiales que respectivamente solicitaron su absolución.

## II. PRIMER CARGO: CAUSAL DE CASACIÓN SEGUNDA (ART. 181 DE LA LEY 906 DE 2004) DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO POR AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE SU ESTRUCTURA Y DE LA GARANTÍA DEBIDA

### 1. SÍNTESIS DEL CARGO: NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA

La transgresión denunciada consistió en que el Tribunal Superior de Bogotá negó de plano la posibilidad de interponer la impugnación contra la primera sentencia condenatoria, al disponer en el numeral 13.4 de la sentencia de segunda instancia que contra la decisión sólo procedía el recurso extraordinario de casación; lo que constituye una grave violación del debido proceso y configura una nulidad de la sentencia.

### 2. FUNDAMENTOS DEL CARGO INVOCADO

En criterio de este casacionista, en aplicación del numeral 2º del artículo 181 del CPP, la Honorable Corte Suprema de Justicia debe casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y, en consecuencia, declarar la nulidad desde que se profirió el fallo de segunda instancia por cuenta de la imposibilidad de interponer el recurso de impugnación contra dicha providencia que constituye la primera sentencia condenatoria.

En efecto, la nulidad invocada satisface ampliamente los presupuestos procesales para su declaratoria establecidos por la jurisprudencia de esta alta corporación, los que fueron debidamente desarrollados en la demanda, pero que para efectos de esta casación basta con resaltar el requisito de la trascendencia. Frente a la misma, en los hechos, el doctor Rodrigo Escobar Gil fue absuelto en primera instancia, pero fue condenado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Es evidente que en el caso concreto sí se vio surtida la segunda instancia, pero el derecho a impugnar el fallo condenatorio no se ha materializado, pues precisamente aquel se produjo tan sólo en la segunda instancia, a través de una sentencia en la que se limitó en forma expresa e irregular la posibilidad de acudir al recurso de impugnación, habilitando, de manera exclusiva, el recurso extraordinario de casación.

De lo anterior queda demostrado que al no existir oportunidad material para que mi prohijado interponga el respectivo recurso contra su primera sentencia condenatoria, se vulneró flagrantemente su derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión de la garantía a impugnar la sentencia condenatoria.

Así pues, es preciso poner de presente que el recurso de impugnación que debe ser otorgado a mi prohijado no sólo encuentra consagración normativa como derecho fundamental, sino que ha sido objeto de desarrollo concreto a partir del Acto Legislativo 01 de 2018, en virtud del cual se define con claridad la competencia para conocer de fondo tal recurso.

Ahora bien, si se quiere advertir que frente al requisito de trascendencia, este tipo de nulidades que ha resuelto la Honorable Sala en sus últimas decisiones ha fijado postura en el sentido que no hay transgresión de derechos fundamentales por cuanto se puede "*proceder al estudio de fondo de la demanda de casación sin reparar en los aspectos de su admisibilidad, justamente para realizar un análisis sustancial del mérito de la sentencia cuestionada y, así, agotar un examen integral de la actuación que materialice la garantía en comento*".<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, lo cierto para este casacionista es que, aun cuando la solución planteada por la Corte pareciera resolver la problemática, el recurso extraordinario de casación NO ES LO MISMO QUE EL DERECHO A IMPUGNAR. Si bien, la solución actual –mientras el legislador resuelve– es la flexibilización en los criterios de admisibilidad para estudiar el fondo, el recurso *sub judice* sigue siendo el de casación y por más que se pretenda hacer un análisis de fondo sin mirar la "técnica", el recurso presentado por el procesado se realizó en clave de la misma, dejando muchos temas trascendentales que en "un verdadero recurso de instancia" se hubieran podido plantear con absoluta liberalidad y flexibilidad.

En igual sentido, hay que resaltar que la propia Corte en su jurisprudencia ha establecido una especie de excepción a dicha posición al indicar que el recurrente debe ofrecer la "*razón de hecho o de derecho que haga necesario apartarse de esa postura*"<sup>2</sup>. Y frente a ello, hay que indicar que este recurrente sí lo hizo, pues explicamos en el desarrollo de los presupuestos de nulidad (específicamente en la *trascendencia* y la *residualidad*), las razones fácticas y jurídicas por las cuales el recurso extraordinario de casación no cumple con la materialización de esa garantía.

Así pues, más allá de la flexibilización en la técnica para su admisión, el recurso de casación no cumple con la garantía de doble conformidad. En efecto, pese a que es cierto, como lo afirma la Corte en sus decisiones, en el sentido de que la doble conformidad se da en la medida en que "*el condenado tenga derecho a una segunda opinión al respecto*"<sup>3</sup> o que "*se entiende garantizado cuando la normatividad contiene mecanismos procesales de impugnación, a través de los cuales se tenga acceso real a que otra autoridad judicial diferente*"<sup>4</sup>, lo realmente trascendente es el **qué** y **cómo** de lo que puede impugnar, lo cual tendrá incidencia sobre lo que determinará esa instancia superior que resolverá la primera condena. En este sentido, la trascendencia no es sólo formal (segunda opinión) sino verdaderamente sustancial (qué y cómo voy a impugnar). Entonces, el **qué**, a propósito de los temas que pueden ser abordados y frente al **cómo**, hace referencia a la técnica que se emplea, y lo cierto es que sobre estos dos aspectos trascendentales el recurso de casación no cumple con esa garantía.

Es preciso concluir, que en el presente caso el recurso de casación no es un medio idóneo que permite garantizar efectivamente este derecho constitucional, pues tanto en el Acuerdo 020 del 29 de abril del 2020 de esa Honorable Sala de Casación, como en los autos proferidos del 3 de diciembre de 2019 y del 25 de junio del 2020, se establece expresa y categóricamente que el pronunciamiento del recurrente se limita temáticamente a los cargos formulados, y se restringe formalmente su presentación a un escrito de diez (10) folios. Por lo anterior, es evidente que el procesado y su defensa técnica no tuvieron la oportunidad de atacar la primera condena con la liberalidad que tiene un recurso ordinario de instancia como es una verdadera impugnación. Pues, se limitaron temas, acontecimientos y valoraciones sobre la prueba que hubiera sido posible argüir en una verdadera segunda instancia sin los pormenores técnicos, temáticos y verdaderamente extraordinarios que son propios del recurso de casación.

De esta manera, el recurrente no pudo referirse en sede de casación a pruebas practicadas en el juicio oral y ofrecidas por la defensa técnica (entre estas varias declaraciones de Magistrados de la Corte Constitucional y Directivos y asesores de FIDUPETROL), en las que se evidencia que no existía ninguna declaración ni prueba incriminatoria contra RODRIGO ESCOBAR GIL; ni tampoco a las estipulaciones probatorias entre la fiscalía y la defensa que acreditaban el carácter eminentemente profesional y ajustado a la ley y a la ética de la actuación de procesado (como lo concluyó con valor de cosa juzgada material su juez disciplinario). Asimismo, la defensa técnica en sede de casación tampoco pudo controvertir la errónea valoración que hizo el Tribunal Superior de la prueba de referencia de las declaraciones de CAMILO MENDOZA y del correo electrónico de su autoría, que verdaderamente acreditaban hechos totalmente distintos a los que puso en consideración ese Tribunal para fundar la primera condena, en el sentido que del verdadero dicho se deduce con claridad que nunca mencionó que el abogado ESCOBAR GIL hubiera manifestado que se reuniría con MAURICIO GONZÁLEZ.

Afianza lo anterior que este análisis de la insuficiencia del recurso de casación, fue ampliamente desarrollado en la decisión de la Corte Constitucional del 2014, e incluso en la reciente decisión de la Honorable Corte Constitucional SU-146 del 2020<sup>5</sup>, en el que con amplitud delimita el contenido esencial y alcance de la garantía constitucional del derecho a impugnación de la primera condena-debido proceso.

<sup>1</sup> Cfr. SP RAD. 51384; RAD. 54582; 49133 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Punto 109 de la decisión de la Corte Constitucional.

3. **PETICIÓN:** En virtud de lo anterior, **SE SOLICITA A LA CORTE QUE CASE LA SENTENCIA Y DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL PROFERIMIENTO DEL FALLO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE ORDENE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PROFERIR UNA NUEVA SENTENCIA QUE INCLUYA LA POSIBILIDAD DE INTERPONER LA IMPUGNACIÓN DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA.**

### III. SEGUNDO CARGO: CAUSAL DE CASACIÓN PRIMERA (ART. 181 DE LA LEY 906 DE 2004) VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL

#### 1. SÍNTESIS DEL CARGO

El Tribunal Superior de Bogotá incurrió en una violación directa de la ley sustancial **por aplicación indebida del artículo 411A del CP** que tipifica el delito de tráfico de influencias de particular (y correlativamente en la falta de aplicación de los artículos 6, 9, 10 y 29 del CP).

La violación directa de la ley que se demanda en el fallo de instancia, tuvo lugar respecto del alcance dado por el *ad quem* a los elementos constitutivos del delito por el que se condenó a mi poderdante, lo que permitió al Honorable Tribunal concluir que la conducta de mi representado era típica. De esta suerte, como consecuencia de dicho mal entendimiento de la norma, el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 411A del CP, por cuanto los hechos que aparecen probados en el proceso, no se encuadran dentro de los verdaderos elementos del tipo penal de tráfico de influencias de particular. En estos casos, la Honorable Sala de Casación Penal ha establecido que conforme a la técnica de casación penal la causal que se debe postular es la violación directa de la ley sustancial por **aplicación indebida** y no la interpretación errónea.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL CARGO INVOCADO

Se demostrará en esta casación que, si el fallador de segunda instancia no hubiera incurrido en la violación directa de la Ley sustancial (por haber interpretado erróneamente los elementos constitutivos del delito de tráfico de influencias de particular), no habría aplicado indebidamente el delito señalado en el artículo 411A del Código Penal y hubiese tenido que confirmar el fallo absolutorio de mi poderdante.

Para lograr ese propósito, esta defensa abordó de manera técnica el estudio de los elementos constitutivos del delito indebidamente seleccionado por el *ad quem* específicamente el referente a ejercer indebida influencia, para contrastarlos luego con el sentido erróneo que le dio el Honorable Tribunal al resolver la alzada de la absolución y que lo llevó a un *falso juicio de selección*.

En el texto de la casación se evidencia con suficiencia los antecedentes de este novel tipo penal –incorporado por el estatuto anticorrupción–, su tratamiento en el derecho comparado y su símil con el delito de tráfico de influencia de servidor público en cuantos algunos elementos estructurales del tipo. Así pues, sobre este aspecto simplemente resaltaremos, que la jurisprudencia de la Sala, delimita como requisitos de tipicidad de la conducta los siguientes (sin que ninguno torne la conducta, como ya se mencionó, en una de resultado):

- El agente deberá ejercer una presión psicológica real en el influenciado.
- Se debe tratar de una verdadera instigación que altere el proceso motivador del servidor.
- El agente debe poder ejercer un predominio o fuerza moral objetivos.
- La influencia debe tener una entidad y potencialidad suficientes para influir en el otro.
- Para que la influencia sea indebida no debe estar conforme con los parámetros de conducta.
- La influencia debe ser unívoca y no dar lugar a interpretaciones o ambivalencias.
- La influencia debe ser idónea.
- La influencia debe tener la potencialidad de doblegar psicológicamente al servidor.

Así no se logre el resultado perseguido, la conducta reprochable sólo ha de ser típica cuando se origine con la fuerza para poder lograr el resultado. En ese sentido, qué fue lo que el *Ad quem* manifestó erróneamente sobre este tipo penal: **Esto exige que atendiendo la naturaleza de la conducta regulada y la finalidad de su regulación, LO QUE DEBE EXAMINAR EL JUEZ PARA RESOLVER CASOS QUE SE REPROCHAN SEGÚN ESTA NORMA, SON LAS ESPECIALES RELACIONES INTERPERSONALES ENTRE INFLUYENTE E INFLUIDO, O CON UN TERCERO QUE MEDIA ENTRE ELLOS, O UNA PARTICULAR POSICIÓN DE AQUÉL SOBRE ÉSTE, SEGÚN CADA CASO.**(...).La validez de la influencia, para ser penalmente relevante, **COMPORTA QUE SE CREA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN QUE LA CONSTITUYE, UN ESTÍMULO ANTE EL COMPETENTE PARA TRAMITAR O DECIDIR EL ASUNTO, QUE SIN FORZARLO (CASO EN EL CUAL SE PODRÍA CONFIGURAR OTRO DELITO), HAGA PROBABLE QUE ÉL ACCEDA AL FAVOR PRETENDIDO U OTRO SEMEJANTE EN EL MISMO SENTIDO**<sup>6</sup>.

De la postura presupuesta del *ad quem*, se advierten camuflados entre los verdaderos supuestos, dos referentes que no se amparan en la tipicidad de la norma y que contrarían el verdadero sentido y alcance referido por el único intérprete normativo autorizado que es la Corte Suprema de Justicia (por supuesto también se oponen a los referentes internacionales sobre la materia).

En efecto, estos supuestos develan la intencionalidad de poder, *a posteriori*, realizar un ejercicio de tipicidad viable que conllevó a la declaratoria de responsabilidad penal y de allí deviene en evidente su trascendencia.

Y es que en esos apartes de creación original de la segunda instancia se concluye lo siguiente:

<sup>6</sup> Folio 35 a 37, decisión del *ad quem*.

- a) Según el *ad quem* es un elemento constitutivo de la tipicidad la especial relación interpersonal entre influyente e influido, o con un tercero que media entre ellos, lo cual, no se deduce de ninguno de los términos que componen la tipicidad objetiva del delito de Tráfico de Influencias de Particular, ni mucho menos de lo que han dicho los intérpretes sobre la norma.

De hecho, ésta equivocada interpretación que da el fallador a la norma, casi que propone una visión de responsabilidad objetiva (proscrita por el derecho penal) en virtud de la cual cualquier comentario desprovisto de presión que realice quien cumpla con este novel requisito, acabará siendo punible del delito comentado.

- b) Para la segunda instancia la acción punible de tráfico de influencias de particular comporta en su tipicidad objetiva que la acción provoque simplemente un estímulo, sin que éste deba suponer un forzamiento o presión de la más mínima consideración.

Esta postura, que hila de manera ideal con la anterior -constituyéndose en su consecuencia- resultaría inescindible en tratándose de personas en las que medie una relación interpersonal por cuanto esa condición generaría, *per se*, el estímulo suficiente que demanda el fallador de instancia, sin que nuevamente exija del actor una influencia calificada que revista la potencialidad de doblegar la voluntad del receptor.

Esta interpretación errónea que surge de dar a la norma un alcance que objetivamente no tiene, fue -se insiste- el único fundamento para poder realizar un juicio de tipicidad que arribara a la responsabilidad penal de la persona de RODRIGO ESCOBAR GIL, incurriendo el fallador en una aplicación indebida. Pues del material probatorio lo único que se advierte es que quien realizó un comentario tenía una relación interpersonal con sus excompañeros de judicatura y eso, para el *ad quem*, era suficiente estímulo para que se tipificara la conducta.

Si no se hubiese cometido tamaño error, el fallador de instancia habría tenido que estar atado a los verdaderos elementos constitutivos de la norma penal, estando conminado a encontrar reflejo en el material probatorio que diera cuenta de: que el agente debió ejercer una presión psicológica real en el influenciado; que se tratara de una verdadera instigación que alterara el proceso motivador del servidor; que el agente debía poder ejercer un predominio o fuerza moral objetivos; que la influencia debía tener una entidad y potencialidad suficientes para influir en el otro; que la influencia no debía estar conforme con los parámetros de conducta para ser calificable como indebida; que la influencia debía ser unívoca y no dar lugar a interpretaciones o ambivalencias; que además debía ser idónea y que debía tener la potencialidad de doblegar psicológicamente al servidor.

En otras palabras, si el fallador no le hubiese dado un alcance errático a la norma, habría tenido necesariamente que absolver, pues hubiera tenido que ceñirse de manera forzosa a la verificación de un *verdadero ataque a la libertad del funcionario o autoridad* (que supera con amplitud el concepto de un "simple estímulo"), y no simplemente a la verificación de una relación interpersonal que presupone el simple estímulo. En otras palabras, hubiera entendido que el delito del 411A del CP le era inaplicable.

La equivocada interpretación del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al afirmar que la tipicidad del delito supone que el actor, sin forzar al receptor, haga probable que acceda al resultado, desconoce de plano la hermenéutica **restrictiva** que la jurisprudencia le ha dado al concepto de influencia indebida. El *ad quem* pretermitió la regla hermenéutica que enseña que las normas jurídicas que consagran tipos penales por entrañar una limitación de la libertad personal son de interpretación restrictiva, razón por la cual, es un grave dislate otorgarle a la expresión influencias un sentido excesivamente amplio.

Y es que en este punto resulta pertinente volver a presentar el referente interpretativo de la doctrina española que expresamente señaló que con este tipo de tráfico de influencia de particular: "(...) **no se trata de penalizar la recomendación...** debe procederse a **una interpretación restrictiva del concepto influencia, basándose para ello en el 'prevalimiento'** (...) **Se trata de un verdadero ataque a la libertad del funcionario o autoridad** (...)”<sup>7</sup>. (Énfasis suplido)

El sentido referido por el *ad quem* -respecto de que la conducta del actor, sin forzar al receptor, haga probable que acceda al resultado- se aleja de manera manifiesta del verdadero propósito de la norma reglada en el artículo 411A del CP y originado en la ley 1474 de 2011, pues clara ha sido la interpretación del alcance de tipicidad del delito en el sentido de que *el acto de influir* punible no es la mera *alteración del proceso de resolución* (mucho menos el someter el resultado a una cuestión de azar como supone el *ad quem*) sino que deben evidenciarse verdaderos *procedimientos capaces de conseguir que otro realice la voluntad de quien influye*.

Dada la trascendencia de la afirmación, vale la pena volver a traer la cita completa en este momento: “El **acto de influir no puede ser equiparado**, como afirma la acusación particular, **a una alteración del proceso de resolución y sí a la utilización de procedimientos capaces de conseguir que otro realice la voluntad de quien influye**. La utilización conjunta de los términos *influir* y *prevalimiento*, nos indica que **no basta la mera sugerencia sino que éste ha de ser realizada por quien ostenta una determinada situación de ascendencia y que el influjo**

<sup>7</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial, Tirant lo Blanch*, Valencia, 2007, p. 1011.

**tenga entidad suficiente para asegurar su eficiencia por la situación prevalente que ocupa quien influye.**<sup>8</sup>  
(Énfasis suplido)

Al reducir los estándares de tipicidad, el Tribunal logró adecuar la conducta de mi representado a una norma que exigía mucho más de lo que el proceso probó. Eso, como ya se mencionó, implica una gravísima violación del principio de legalidad y, en consecuencia, de la categoría de la estricta tipicidad, conduciendo indefectiblemente a una indebida aplicación que se castiga como una violación directa de la ley sustancial; pues lejos de lo que sostuvo, lo que realmente debía resaltar el *ad quem* de la tipicidad, era la necesidad del elemento influencia indebida como una verdadera **PRESIÓN MORAL EFICIENTE, CONSISTE EN EJERCER PREDOMINIO O FUERZA MORAL, EN DONDE DEBE CONCURRIR UN ACTO CONCLUYENTE QUE RELLENE EL TIPO PENAL, ESTO ES, QUE SE EJERZA PREDOMINIO O FUERZA MORAL SOBRE EL SUJETO PASIVO DE MANERA QUE SU RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN SEA DEBIDA A LA PRESIÓN EJERCIDA**<sup>9</sup>.

**3. TRASCENDENCIA:** Se corrobora cómo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá no sólo mal interpretó la norma contentiva del tipo de tráfico de influencia de particular, dando un alcance a los elementos de tipicidad que no existen, sino que, además, esos, y sólo esos, fueron los elementos que verificó al realizar el análisis probatorio del contradictorio y, por eso, terminó aplicando a una situación fáctica una norma completamente impertinente.

Quedó demostrado entonces que es objetivamente equivocado afirmar, como lo hizo el *ad quem*, que son elementos de la tipicidad (i) la especial relación interpersonal entre influyente e influido, o con un tercero que media entre ellos y, (ii) que la acción provoque simplemente un estímulo, sin que este deba suponer un forzamiento o presión de la más mínima consideración.

Coetáneamente, el error interpretativo del fallador conminó a que desechara los verdaderos elementos de la tipicidad como que *el agente debía ejercer una presión psicológica real en el influenciado; que se tratara de una verdadera instigación que alterara el proceso motivador del servidor; que el agente debía poder ejercer un predominio o fuerza moral objetivos; que la influencia debía tener una entidad y potencialidad suficientes para influir en el otro; que la influencia no debía estar conforme con los parámetros de conducta para ser calificable como indebida; que la influencia debía ser unívoca y no dar lugar a interpretaciones o ambivalencias; que además debía ser idónea y que debía tener la potencialidad de doblegar psicológicamente al servidor.*

La trascendencia se constituye en que si el fallador no hubiese cometido esta violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida (originada en la interpretación errónea de la norma consagrada en el artículo 411A del CP) hubiese tenido forzosamente que concluir que la conducta de mi representado era objetivamente atípica.

De lo anterior se evidencia que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá cometió una aplicación indebida consistente en un falso juicio de selección del delito de tráfico de influencias de particular y, correlativamente, en la falta de aplicación de los artículos 6º, 9º, 10º y 29 del CP, por cuanto los principios de legalidad y de tipicidad estricta implicaban la forzosa necesidad de absolver a mi prohijado.

**4. PETICIÓN: SOLICITO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE CASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS Y QUE EMITA EN SU REEMPLAZO SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

#### **IV. TERCER CARGO: CAUSAL DE CASACIÓN TERCERA (ART. 181 DE LA LEY 906 DE 2004) VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL**

##### **1. SÍNTESIS DEL CARGO**

En el presente cargo se demostrará cómo en la sentencia de segunda instancia, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, en su categoría de ERROR DE HECHO, en las modalidades de FALSO JUICIO DE IDENTIDAD Y ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO.

De esta manera, se identificará cuáles son las modalidades de error de hecho en los que incurrió la sentencia condenatoria de instancia, todos los cuales, de no haber existido, hubiesen cambiado sustancialmente el sentido de la decisión que revocó la absolución, habiendo conminado al fallador a proferir un fallo confirmatorio.

##### **2. FUNDAMENTOS DEL CARGO INVOCADO**

Para claridad de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se sustentarán los errores anunciados en cuatro acápitales individuales:

###### **2.1. Primera violación indirecta por error de hecho: FALSO JUICIO DE IDENTIDAD**

La sentencia del Honorable Tribunal que hoy se acusa en casación, pretendió sustentar la tipicidad del delito de tráfico de influencias de particular en el hecho de que el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, actuando en contravía de la ley, había buscado un acercamiento privado y extraprocesal con un Magistrado de la

<sup>8</sup> sala de lo penal, tribunal supremo español, sentencia del 7 de abril de 2004.

<sup>9</sup> tomado de la sala de lo penal, tribunal supremo español, sentencia del 3 de mayo de 2012.

Honorable Corte Constitucional para ejercer sobre él una influencia indebida respecto de una tutela de la cual él era ponente y el procesado un abogado interesado.

La anterior afirmación consistente en que la conducta de mi representado vulneró el tipo penal de tráfico de influencias de particular al cometer una indebida influencia consistente en provocar un encuentro privado con el Magistrado Ponente para hablarle de un caso de su interés es equivocada, porque se funda en un error de hecho que se cometió por haber incurrido el juzgador de segunda instancia en un falso juicio de identidad, al distorsionar el hecho que revelaba la prueba del testimonio del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, dándole un alcance objetivo que no tenía porque sectorizó su juramentada en juicio oral. **Se puede confrontar en las páginas 35 y siguientes del fallo del Tribunal Superior de Bogotá.**

En efecto, lo que realmente revela la prueba testimonial referida, es que mi prohijado nunca convocó el almuerzo en restaurante *Table de Michael*, sino que al encuentro social ambos fueron citados por el entonces Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Aspectos fácilmente evidenciables en los segmentos probatorios: **Minuto 27:22, audiencia del 24 de mayo de 2017; Minuto 36:06, audiencia del 24 de mayo de 2017; audio 5 de junio de 2017. Hora: 2:22:01-2:23:21; minuto 31:21, audiencia del 24 de mayo de 2017; audio del 5 de junio de 2017. Hora: 2:34:21-2:42:16; minuto 37:43, audiencia del 24 de mayo de 2017.**

Lo que verdaderamente se extrae de la prueba practicada es que en el presente asunto es evidente que el actuar de mi defendido no cumple con los elementos del tipo consagrados en el artículo 411A de la ley 599 de 2000, pues del testimonio del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO -ni de ninguna de las otras pruebas practicadas en el juicio oral- se puede inferir que el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL ejerció una influencia indebida sobre el Magistrado en comento.

Como se ha expuesto en desarrollo de este cargo, el *ad quem* incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, al decir que mi defendido había buscado, propiciado o convocado a una reunión extraprocesal con el Magistrado, lo cual se logró por el fraccionamiento del testimonio completo del doctor GONZÁLEZ CUERVO el cual revelaba que fue PRETELT CHALJUB quien, terminada una sesión de sala plena, lo convidó para ir a un almuerzo indicándole que en el mismo estaría presente mi prohijado.

De tal suerte que, se reitera, ni de las declaraciones del doctor GONZÁLEZ CUERVO ni ninguna otra prueba practicada en juicio oral, dan cuenta de la manera en que supuestamente mi representado buscó un encuentro privado y extraprocesal. Adicionalmente y, de manera también equivocada, señaló el fallador de segunda instancia que ESCOBAR GIL aprovechó esa reunión privada para abordar el tema de la revisión de tutela, pues quedó plenamente probado en el testimonio que fraccionó el Tribunal, que la mención de este asunto fue en el marco de un encuentro social y al mismo se hizo referencia de manera rápida y fugaz, pasando a tratar otros asuntos.

En suma, las pruebas practicadas en ningún momento dan cuenta de que en efecto la conversación pretendiera tener injerencia en las labores de GONZÁLEZ CUERVO, tal y como lo ha pretendido hacer ver el *ad quem*, sino que, se reitera, fue un tema al que se hizo una casual referencia en el marco de un encuentro social y no de trabajo.

Erró gravemente el tribunal al considerar que, por el hecho de haber sido el doctor ESCOBAR GIL magistrado de la Corte Constitucional violó el reglamento de esta corporación, por asistir a una supuesta audiencia privada con el magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO en la que realizó una mención en torno a la tutela de FIDUPETROL. En efecto, señala el fallador que "la injerencia que tuvo el procesado ante el ponente no debió ocurrir, por ser contraria, entre otras a una prohibición expresa del reglamento de la Corte Constitucional, de modo que fue indebida". Es una conclusión errada por dos razones:

La primera, porque las actuaciones realizadas por Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de su profesión, con posterioridad a su desempeño como Magistrado de la Corte Constitucional, se rigen exclusivamente por el Estatuto de los Abogados (Ley 1123 de 2007), y no por el Reglamento de la Corte Constitucional, que sólo rige para los magistrados en ejercicio. Precisamente, a la luz del Estatuto de la Abogacía, el Consejo Seccional de la Judicatura (que es el juez natural de mi representado en lo disciplinario) concluyó que su conducta se había ajustado a la ley y a la ética, y que no infringió sus deberes profesionales.

La segunda, porque la reunión que se dio entre los dos excolegas, no fue una audiencia, por lo cual, tampoco se cumple el presupuesto previsto en el Art. 84 del reglamento de la Corte Constitucional. Audiencia según el diccionario de la Real Academia Española es "el acto de oír las personas de alta jerarquía a otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo". En ningún caso puede calificarse el encuentro social entre RODRIGO ESCOBAR GIL y MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, como una audiencia privada pues su carácter fue eminentemente social, en la que simplemente se realizó un comentario de paso, circunstancial y fugaz sobre el caso, como acertadamente este último lo manifiesta en su declaración, y en ningún momento se presentó una exposición completa sobre los fundamentos de hecho y de derecho de un proceso, por lo cual se reitera que no se trató de ninguna audiencia como lo aduce el tribunal.

Dado lo anterior, y probado como está de una valoración íntegra del testimonio del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se tiene lo siguiente:

a) No fue mi representado quien propició o convocó una reunión privada con el ponente para hablarle del caso en un escenario extraprocesal como equivocadamente supone el Tribunal luego de distorsionar el hecho que revelaba la prueba del testimonio del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

b) El objeto del almuerzo que fue convocado por un tercero, revistió un carácter estrictamente social, y nunca se trató de una audiencia privada o reunión para tratar extraprocesalmente la tutela que cursaba en el despacho del ponente. Decir lo contrario, como lo hizo el Tribunal fue el fruto de distorsionar el hecho que revelaba la prueba del testimonio del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

c) En dicha reunión social RODRIGO ESCOBAR GIL, nunca formuló una solicitud al ponente respecto de tomar una decisión en determinado sentido, ni ejerció ninguna injerencia indebida, simplemente se limitó a "una mención muy de paso y fugaz" como lo corroboró el doctor Mauricio González, que en nada generó, ni podía generar, presión en la voluntad del funcionario.

De no haber cometido el Tribunal el error de hecho ya referido, consistente en distorsionar el sentido de la declaración del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, nunca hubiera podido concluir que mi representado tuvo un comportamiento indebido y contrario al artículo 84 del Reglamento de la Corte Constitucional (norma no aplicable a los abogados en ejercicio). En otras palabras, de haber valorado el Tribunal esta prueba en su integridad, habría tenido que concluir que el único fallo procedente, en derecho, era el de confirmar la absolución.

## 2.2. Segunda violación indirecta por error de hecho: FALSO JUICIO DE IDENTIDAD

La sentencia del Honorable Tribunal que hoy se acusa en casación, pretendió sustentar la tipicidad del delito de tráfico de influencias de particular en el hecho de que el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, al hablarle al Magistrado Ponente sobre la tutela en el almuerzo, ejerció sobre él una influencia indebida. (Cfr. Pág. 35 de la decisión del *ad quem*).

Qué dijo verdaderamente el testigo: **TESTIGO: básicamente, ENTERADO POR EL REPARTO DE LA EXISTENCIA DE ESTA TUTELA, ENCONTRÉ QUE HABÍAN UNOS TEMAS DELICADOS PUESTO QUE VERSABAN SOBRE UN ASUNTO DE CORRUPCIÓN A NIVEL REGIONAL, LA CONDENACIÓN DE UN EX GOBERNADOR POR UN ASUNTO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EN SEGUNDO LUGAR Y FUNDAMENTALMENTE PORQUE SE TRATABA DE UNA TUTELA CONTRA UNA ALTA CORTE Y YA LA CORPORACIÓN HABÍA DECIDIDO QUE EN ESTOS CASOS, EL PONENTE DEBÍA INFORMAR A LA SALA PLENA EN ESAS CIRCUNSTANCIAS PARA EFECTOS DE QUE LA SALA, DECIDIERA O NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE ESA TUTELA**<sup>10</sup>. (Énfasis suplido)

Visto lo anterior, resulta evidente el falso juicio de identidad en el que incurre el Honorable Tribunal al afirmar, en contra de la realidad, que *era evidente que la intención del procesado no era solo hacer que el ponente centrara su atención en esa tutela, sino que además quería que fallara las medidas cautelares y la revisión de la tutela a favor de FIDUPETROL* ni mucho menor que fue ese comentario el que logró que el ponente centrara su atención en el caso, pues como se lee de la juramentada COMPLETA del doctor GONZÁLEZ CUERVO, al deponente el caso le había "llamado la atención" desde el momento mismo del reparto y no en razón del comentario fugaz de mi poderdante.

Es evidente entonces cómo el Tribunal, en su propósito revocatorio, le cambió completamente el sentido a las palabras del testigo para mostrar una realidad inexistente. En efecto, el *ad quem* no realizó un análisis íntegro de este testimonio, pues del dicho del doctor GONZÁLEZ CUERVO no se depende de ninguna manera la conclusión a la que arribó. Por el contrario, si algo quedó claro de lo expresado por el presunto sujeto pasivo, es que resultaba natural que el caso fuera trascendental, **pues se trataba de una tutela en contra de una alta corporación y relacionado con temas de corrupción**, como ya se indicó.

Adicional a lo anterior, para el *ad quem*, de la declaración del testigo MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO no sólo se deducía que el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL fue el que originó con su comentario que el ponente *centrara su atención en el asunto*, sino que además esa mención conminó su voluntad para acceder a sus irregulares intereses. Nada más alejado de la realidad que develó la prueba en su integridad.

Para soportar esta afirmación, véase cómo el Tribunal tergiversó el verdadero alcance de la declaración, pues de manera expresa el deponente sostuvo que ese comentario no le generó ninguna relevancia; es decir, la mención, según la prueba testimonial, no generó ningún efecto en la psiquis del Magistrado Ponente, **PUESTO QUE NO TENÍA NINGUNA POTENCIALIDAD PARA GENERARLO. Ver segmento probatorio integral de MAURICIO GONZÁLEZ en Minuto 25:27-27:22 audiencia; ídem. Audio no. 2 min 36:57-37:43.**

Corolario de todo lo anterior, ha quedado demostrado que del contenido íntegro -sin cercenamiento o acomodamiento- del testimonio de MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO lo único que se puede extraer, es lo siguiente:

a) Que el caso llamó su atención desde el reparto -dada la naturaleza del tema a resolver y la trascendencia del asunto- y no a partir de la mención que hiciera mi defendido en un contexto social como concluyó el Tribunal fruto de la tergiversación de la prueba.

b) Que dicho comentario realizado en el curso de un almuerzo de colegas, fue estrictamente circunstancial y fugaz, por lo que ontológicamente carecía de idoneidad y potencialidad para doblegar la voluntad del funcionario, a diferencia de lo que pretendió mostrar el Tribunal al afirmar que sí era un comentario idóneo que se penaba por la mera conducta, a lo que estribó por la distorsión probatoria.

<sup>10</sup> Minuto 25:26, audiencia del 24 de mayo de 2017.

c) Que el vago comentario de mi representado no señaló ni sugirió al ponente -ni explícita ni implícitamente- la forma en que debía fallar, por lo que el mismo estaba desprovisto de cualquier presión o procedimiento para doblegar la voluntad del funcionario, en contravía de lo afirmado por el *ad quem* al desfigurar la prueba.

En consecuencia, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá cometió un yerro en la apreciación del testimonio del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO -el cual sectorizó y tergiversó- lo que lo llevó a declarar una responsabilidad penal sin que se cumpliera con un ejercicio de adecuación típica del requisito de la influencia indebida.

### **2.3 Tercera violación indirecta por error de hecho: ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO**

La sentencia del Honorable Tribunal que hoy se acusa en casación, pretendió sustentar la tipicidad del delito de tráfico de influencias de particular en la inferencia razonable de que la relación entre el procesado y el ponente (por haber sido el primero Magistrado de la Corte Constitucional en el pasado y el segundo Magistrado para el momento de los hechos) permitía inferir que el comentario tuviera la potencialidad de variar el curso ordinario del trámite de la tutela favoreciendo los derechos de la empresa que mi poderdante asesoraba.

Así sustentó la sentencia este elemento del delito: "(...) *Por eso se advierte entre ellos (influyente e influenciado) una relación tal QUE PERMITE ENTENDER que el procesado, al mencionar el caso al ponente, como lo hizo, incurrió, afirmativamente, en una conducta idónea para que éste, eventualmente, variara el curso ordinario del trámite de la revisión de la tutela de FIDUPETROL contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, favoreciendo los derechos de aquella empresa, en cuanto ésta se los había violado*"<sup>11</sup>.

La anterior conclusión de que la mera relación entre mi representado y el ponente implicaba que el comentario tuviera la potencialidad de variar el curso ordinario del trámite de la tutela, favoreciendo los derechos de la empresa que mi poderdante asesoraba, se funda en un error de hecho, que el juzgador cometió al incurrir en un error de apreciación (falso raciocinio) al valorar equivocadamente los hechos en sí mismos, plasmando en la sentencia inferencias inexactas, porque no hay una relación entre las premisas y la conclusión.

La construcción "lógica" efectuada por el *ad quem* y de la cual se valió para declarar responsable a mi prohijado, contraría los principios de la sana crítica, más exactamente las reglas de la lógica, porque incurre en un error de razonamiento, como lo es la falacia de atinencia, conduciendo por esa vía a una conclusión que "no se sigue" (construcción *non sequitur*).

La conclusión plasmada en la sentencia se origina en una indebida construcción del indicio, que se compone de un hecho indicador que debe estar plenamente probado, a partir del cual se realiza una inferencia lógica y se concluye en un hecho indicado. Y fue precisamente en ese ejercicio mental en donde erró el fallador, más exactamente en la inferencia lógica, al señalar que dada la relación exmagistrado-magistrado el comentario que le hizo el primero a GONZÁLEZ CUERVO en el marco de un encuentro casual, resultó idóneo para que aquel, eventualmente, variara el curso de la revisión.

Ahora bien, la lógica nos enseña que en el razonamiento argumentativo, debe haber atinencia o pertinencia entre las premisas que soportan los argumentos de nuestro raciocinio y la conclusión que se propone. De no ser así, mal podría predicarse verdad en la conclusión, generándose un error de razonamiento, o para nuestro caso, en la inferencia lógica. Lo cierto es que "cuando un argumento que permite establecer una conclusión en particular se dirige a probar una conclusión diferente" nos encontramos frente a lo que se conoce como *ignoratio elenchi*. En otras palabras, se cometerá una falacia por conclusión inatinerente "cuando el argumento no prueba su conclusión". Visto lo que la Corte ha manifestado con respecto a la prueba indiciaria y su reproche en sede de casación, y lo que la lógica nos enseña frente a la atinencia necesaria entre las premisas y la conclusión, resulta evidente que el juzgador falló en inferir de unos hechos indicadores (que sirven de premisa para este raciocinio y que se tienen por ciertos), un hecho indicado (que actúa como conclusión) completamente apartado del principio lógico de atinencia.

En efecto, no se entiende cómo de la premisa de la relación exmagistrado-magistrado, pueda concluirse que el comentario tuviera la potencialidad de variar el curso ordinario del trámite de la tutela favoreciendo los derechos de la empresa que mi poderdante asesoraba. Afirmar lo anterior significaría, que cualquier relación de colegaje (como el de compañeros de judicatura) implicaría que cualquier solicitud indecorosa de uno al otro deba ser atendida forzosamente por quien la reciba. Tan inaceptable este planteamiento como el del juzgador porque genera un raciocinio que conduce al absurdo<sup>12</sup>. Por el contrario, lo que la sana lógica conduce a inferir es que el colegaje o la intimidad dan pie para rechazar solicitudes indebidas o, incluso, para romper la relación preexistente, máxime cuando se trata de magistrados de Cortes que por su formación, experiencia y méritos profesionales gozan de una gran independencia, objetividad y ecuanimidad.

Del mismo modo, dotar de potencialidad *per se* a un comentario realizado por un ex Magistrado de la Corte Constitucional al ponente de una tutela, al grado de variar el curso ordinario del proceso favoreciendo los derechos de la empresa que él representaba se excluye de los principios de la lógica. De hecho -y esto reviste de relevancia el error del Tribunal- si en efecto existiera la regla de la lógica propuesta por el *ad quem*, el resultado de la variación del curso del proceso favoreciendo los intereses de mi poderdante se hubiera tenido que haber producido, pues con independencia de enfrentarnos a un delito de mera conducta, la regla de la

<sup>11</sup> Página 34, decisión del *ad quem*.

<sup>12</sup> *cfr.* Cano Jaramillo, Carlos Arturo, *La redacción del texto jurídico*, Ed. linotipia bolívar y cía. s. en c., Bogotá, 1997, pág. 264. "El argumento *ad absurdum* es el argumento que rechaza todos aquellos fundamentos o interpretaciones que lleven a consecuencias inexactas".



lógica forzaría el resultado. Lo que se aprecia en este caso es que el resultado no se da, no sólo porque la afirmación carecía de la entidad requerida por el tipo penal, sino porque la regla de la lógica es inexistente.

Por todo lo anterior, no tiene soporte alguno en la lógica la conclusión propuesta por el Tribunal bajo el amparo de la premisa (que se respeta en su integridad siguiendo la técnica de la casación) del colegaje, pues no se sigue que a esta relación se derive forzosamente la variación del curso ordinario del proceso en pro del que realiza el comentario.

#### **2.4 Cuarta violación indirecta por error de hecho: FALSO JUICIO DE IDENTIDAD**

La sentencia del Honorable Tribunal que hoy se acusa en casación, pretendió sustentar la tipicidad del delito de tráfico de influencias de particular en el hecho de que el nombre del doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, para ser contratado por FIDUPETROL, se originó en la supuesta recomendación que el magistrado JORGE PRETELT CHALJUB le formulara al abogado VÍCTOR PACHECO. **(Cfr. Pág. 40 y siguientes de la decisión del TSB)**

##### **- Del testimonio de VÍCTOR PACHECO:**

Como se apreció, el fallador de instancia fundó su decisión sobre la base de que mi representado había sido contratado por FIDUPETROL en virtud del testimonio del abogado VÍCTOR PACHECO RESTREPO quien afirmó que PRETELT CHALJUB sólo le recomendó el nombre de mi poderdante.

Y aunque el Tribunal intentó rehabilitar al testigo respecto de sus diferentes declaraciones pretéritas en donde afirmaba lo contrario, sólo atinó a hacerlo bajo la premisa de una supuesta regla de la experiencia en virtud de la cual nadie miente para auto incriminarse.

Independientemente de que la regla de la experiencia ofrecida por el *ad quem* no tenga soporte en la realidad<sup>13</sup>, lo realmente trascendente del proceder del Tribunal para este recurso extraordinario es que tal reivindicación sólo se logró gracias a que el fallador desestimó la contundencia de lo afirmado por el testigo en el conainterrogatorio que dotaba de credibilidad las declaraciones anteriores en un verdadero ejercicio de impugnación de credibilidad realizado por el defensor.

En el juicio oral de este radicado el Testigo fue conainterrogado por la defensa y al ser confrontado con sus declaraciones anteriores, se probó que él había dicho que PRETELT CHALJUB le indicó la necesidad de contratar un abogado de peso jurídico refiriéndole varios destacados constitucionalistas, lo cual contradice de plano lo sostenido por el *ad quem*. **(Cfr. Hora 2:11:27, audiencia del 24 de mayo de 2017; Audiencia de juicio oral del 24 de mayo de 2017. Minuto: 01:55:46-02:11:27).**

Así pues, el *ad quem* omite y excluye de su valoración el aparte de la declaración del testigo PACHECO RESTREPO en que expresamente reconoce que no le consta nada de la contratación de RODRIGO ESCOBAR GIL por parte de FIDUPETROL y que tampoco le consta ninguna conducta indebida de su parte.

Las afirmaciones que fueron desvaloradas por una lectura sectorizada del Tribunal, impidieron que el fallador llegara a la evidente conclusión de que el dicho de PACHECO RESTREPO era mentiroso e impedía sustentar una sentencia condenatoria.

A diferencia de lo anterior, el Tribunal terminó desvalorando una declaración que superó todas las confrontaciones de un interrogatorio cruzado y que, de no haber sido parcelada, hubiera permitido arribar al fallador a la evidente conclusión de que mi poderdante fue contratado por FIDUPETROL, en atención a sus reconocidas calidades de constitucionalista, y conforme a la recomendación del doctor SAID IDROBO GÓMEZ.

##### **- Del testimonio de SAID IDROBO:**

El Tribunal, luego de sectorizar el testimonio del doctor IDROBO GÓMEZ, termina por equipararlo al de PACHECO RESTREPO (al que dotó de credibilidad) cuando la realidad es que, de haberlo valorado en su integridad, hubiera concluido que era el único que revelaba la verdad de lo ocurrido: mi representado no participó en ninguna actuación irregular o indebida.

Lo primero que debe rescatarse es que el doctor IDROBO GÓMEZ recomendó el nombre de mi representado en una condición de alta consideración respecto de la posición que acababa de adquirir. En efecto, cuando realizó la mención IDROBO, había sido seleccionado como miembro de la junta directiva de FIDUPETROL. Así se evidenció de la prueba practicada. **(Cr. Declaración del 5 de junio de 2017, minutos 0:01:48-0:12:14).**

Entonces, A diferencia de la declaración de PACHECO RESTREPO, el dicho contundente y coherente del doctor IDROBO GÓMEZ encontró eco en la demás prueba recepcionada en el curso del juicio oral, revistiendo su dicho de absoluta credibilidad en un ejercicio de valoración integral.

En efecto, lo dicho por IDROBO GÓMEZ se corroboró con el testimonio del declarante **VÍCTOR JULIO LIZARAZO** - también miembro de la junta directiva de FIDUPETROL- quien afirmó cómo le constaba que fue el testigo el que dio el nombre del doctor RODRIGO ESCOBAR GIL para que fuese contratado por FIDUPETROL. **(Cfr. Declaración del 5 de junio de 2017, minutos 0:01:48-0:12:14).**

<sup>13</sup> De hecho contradice lo que la experiencia muestra en nuestro sistema judicial en donde múltiples testigos faltan a la verdad autoincriminándose en procura de beneficios procesales, lo que además dio pie a la constitución de una unidad específica dentro del órgano persecutor denominada de *falsos testigos*.

En conclusión, de haberse atendido en su integralidad estos testimonios, se hubiese concluido que las declaraciones de PACHECO RESTREPO y de IDROBO GÓMEZ no coexistían, sino que sólo la de IDROBO GÓMEZ merecía credibilidad porque la vinculación de mi representado como asesor jurídico al proceso obedeció a la necesidad que tenía la empresa FIDUPETROL de reforzar la defensa jurídica, y para este propósito atendió la referencia que realizó éste último.

### 3. TRASCENDENCIA

La trascendencia de este cargo reside en que conforme a la ley y a los principios del derecho penal, cualquier ausencia de ese grado de convicción (más allá de toda duda) fuerza a que la decisión deba ser absolutoria. Visto lo anterior, dentro del análisis la responsabilidad penal el Tribunal no encuentra respaldo probatorio que le permita siquiera superar el estadio de la tipicidad y, pese a lo anterior, revocó una sentencia absolutoria como resultado de una visión segmentaria de la prueba y de unas inferencias carentes de razonabilidad que se apartan de la lógica.

Todo esto hizo que el fallador cometiera una violación indirecta de la ley sustancial vulnerando la presunción de inocencia e *indubio pro reo*, los fines de la prueba, los criterios de valoración de la prueba y el conocimiento para condenar. Así como los principios de la responsabilidad penal y, concretamente la tipicidad estricta.

A estas violaciones llegó cuando cercenó el testimonio del único testigo presencial de los hechos jurídicamente relevantes, como fue el doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, pues se demostró que el hecho que revelaba realmente indicaba que: (i) no fue mi representado quien buscó una reunión privada con el ponente para hablarle del caso en un escenario extraprocesal como equivocadamente supuso el Tribunal, (ii) que el objeto del almuerzo al que fueron convocados por un tercero no fue el de tratar extraprocesalmente la tutela que cursaba en el despacho del ponente sino, que era un almuerzo exclusivamente social y que (iii) en el almuerzo (que mi prohijado no convocó y que tenía un objeto eminentemente social) nunca se hizo una solicitud al ponente respecto de tomar una decisión en determinado sentido, sino que sólo se realizó "una mención muy de paso y fugaz" como lo corroboró el doctor MAURICIO GONZÁLEZ, que en nada causó -ni podía causar - presión en la voluntad del funcionario.

De igual manera, y también por la presentación íntegra de la juramentada de GONZÁLEZ CUERVO, se pudo verificar (i) que el caso llamó la atención del ponente desde el reparto -dada la naturaleza del tema a resolver y la trascendencia del asunto- y no a partir de la mención que hiciera mi defendido en un contexto social como concluyó el Tribunal, (ii) que el comentario hecho por mi defendido en el curso de un almuerzo de colegas, fue de carácter estrictamente circunstancial y fugaz, por lo que ontológicamente carecía de potencialidad para doblegar la voluntad del funcionario, a diferencia de lo que pretendió mostrar el Tribunal y (iii) que el vago comentario de mi representado no señaló ni sugirió al ponente -ni explícita ni implícitamente- la forma en que debía fallar, por lo que el mismo estaba desprovisto de cualquier presión o procedimiento para doblegar la voluntad del funcionario, en contravía de lo afirmado por el *ad quem* al desfigurar la prueba.

En el mismo sentido se demostró que la inferencia razonable que pretendió construir el *ad quem* se constituyó en una falacia (error de razonamiento) por cuanto no tiene soporte alguno en la lógica la conclusión propuesta por el Tribunal bajo el amparo de la premisa del colegaje, pues no se sigue que a esta relación se derive forzosamente la variación del curso ordinario del proceso en pro del que realiza el comentario (construcción *non sequitur*).

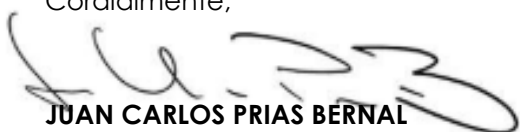
Finalmente, se demostró que de haberse atendido en su integralidad los testimonios de VÍCTOR PACHECO RESTREPO y de SAID IDROBO GÓMEZ, se hubiese concluido que sus declaraciones no coexistían, sino que sólo la de IDROBO GÓMEZ merecía credibilidad porque la llegada de mi representado al proceso se originó, y sólo se originó, en la referencia que realizó este último a las directivas de FIDUPETROL en atención a sus reconocidas calidades de constitucionalista.

De no haberse cometido estos errores, se hubiera concluido que no existía prueba para superar el estándar de tipicidad del delito de tráfico de influencia de particular y se hubiese tenido que absolver a mi representado. Así las cosas, al no estarse en un proceso moral o disciplinario, la incompleta configuración de los requisitos del tipo penal (o la duda al respecto) conminan forzosamente a absolver; y esto es lo que debió haber hecho el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de no haber cometido los errores de hecho que cometió.

### V. PETICIÓN

**SOLICITO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE CASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS Y QUE EMITA EN SU REEMPLAZO SENTENCIA ABSOLUTORIA EN FAVOR DE RODRIGO ESCOBAR GIL.**

Cordialmente,



**JUAN CARLOS PRIAS BERNAL**  
C.C. 19.389.049  
T.P. 38.084 del C. S de la J.